



PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS	
Radicación	E-2023-636166
Recusados	EVERTH HAWKINS SJOGREEN , JORGE GARY HOOKER, NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE POWELL, ALBERRO GORDON MAY, ALEX BARRIOS LLANEZ, MARCOS ROBINSON NEWBALL, RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWARD y ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ
Entidad	Consejo Directivo CORALINA
Cargo	Presidente y miembros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA
Recusante	JESÚS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL
Asunto	Auto que resuelve incidente de recusación

San Andrés Isla, 31 de octubre de 2023

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra recusación presentada el señor **JESÚS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, contra los señores **EVERTH HAWKINS SJOGREEN, JORGE GARY HOOKER, NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE POWELL, ALBERRO GORDON MAY, ALEX BARRIOS LLANEZ, MARCOS ROBINSON NEWBALL, RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWARD y ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**, en sus calidades de Presidente y Consejeros de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Conforme a la solicitud presentada y siendo la oportunidad para ello procede el despacho a resolver el asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, radicó escrito de recusación contra el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo sostenible **CORALINA**, del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que deben participar en las sesiones para la aprobación de proyectos.

Conforme a lo cual se permite el despacho transcribir la solicitud:

PETICIONES:

Sírvanse ustedes, con la sola radicación del presente escrito de RECUSACION, decretar la suspensión del proceso de elección de director (a) \general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del, Archipiélago



de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Coralina para el periodo institucional 2024-2027”, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, hasta que se resuelva de fondo, declarándose ustedes impedidos por los siguientes,

HECHOS Y CAUSALES QUE LA FUNDAMENTAN

1. Que mediante Acuerdo No.004 de fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-Coralina, fijé las reglas de procedimiento para la elección del director (a) general periodo institucional 2024 - 2027.
2. Que existe una amistad entrañable entre los consejeros **EVERTH HAWKINS SJOGREEN, NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE, ALBERTO GORDON, ALEX BARRIOS, ANGELICA HERNANDEZ VAZQUES, MARCOS ROBINSON NEWBALL, NORBERTO GARY HOOKER, RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWARD** y el actual director de la corporación **ARNE BRITTON GONZALEZ**, quien es su ficha política, tanto así que es normal verlos compartiendo juntos en sitios públicos y en espacios políticos apoyando a los mismos candidatos! Esto indica que el actual director tiene prácticamente cooptado el actual consejo directivo y está utilizando a su favor su cercanía con el gobernador para reelegirse, dejando sin garantías a los demás aspirantes.
3. **ANGELICA HERNANDEZ VAZQUEZ, MARCOS ROBINSON NEWBALL, RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWARD**, han sido subordinados del presidente del consejo directivo a tal punto que el los nombro en los cargos que actualmente ocupan u ocuparon como secretarios de despacho, por lo que estos están premeditados o coaccionados a obedecerle y votar por la reelección de **BRITTON**.
4. El señor **NORBERTO GARY HOOKER**, alcalde de providencia es ficha política del señor gobernador y ambos se eligieron apoyándose mutuamente, el gobernador lo coacciona con la retención. de las transferencias para que realiza a **BRITTON**.
5. **NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE, ALBERTO GORDON, ALEX BARRIOS**, todos se han visto beneficiados de contratos en la Gobernación, Teleislas y el Hospital Departamental. Son íntimos amigos del mismo grupo político y en Coralina sin su visto bueno no sale un 'solo contrato, todos apuntan a la reelección de **BRITTON**.

Invoco como base de la recusación propuesta, la causal prevista en los numerales 04, 08, 14, 15 y 16, del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ostentar usted señor Gobernador, vínculos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 11 de la ley 1437 de 2011, advierte que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público este deberá declararse impedido, y a renglón seguido advierte que todo servidor público que deba adelantar actuaciones administrativas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta impedimento.

El solicitante invoco como fundamento de derecho, los numerales 04, 08, 14,15, 16 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rezan:

“ARTICULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1...

2...

3...

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5....

6....

7....

8.... Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, fe) amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9...

10...

11....

12...

13...

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o | grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”.



- **Pronunciamento de los recusados**

El recusado señor **EVERTH HAWKINS SJOGREEN**, se pronunció en los siguientes términos;

EN CUANTO A LOS HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACION

1. **ES CIERTO.**

2. **NO ES CIERTO.** Entre el Director General actual de CORALINA (postulado para ser reelegido en el mismo cargo para el periodo 2024-2027), y el suscrito **NO EXISTE** vinculo, amistad entrañable o intima, ni se configura ninguna de las causales contenidas en la norma para que se configure un impedimento de parte mía para participar dentro del proceso de elección del Director o Directora General para el próximo periodo o que pueda poner en vilo o cuestionar mi imparcialidad.

El trato entre Ame Britton González y mi persona, ha sido limitado exclusivamente a lo que tiene que ver con las funciones del cargo de cada quien, sin que sea cierto que compartamos más allá de lo laboral en ningún evento, llámese fiestas, reuniones o cualquier otro, y, mucho menos de manera conjunta en política, entre otras, porque los funcionarios públicos tenemos prohibición legal expresa de para ello.

3. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien, la Secretaria de Planeación, Nidia Angélica Hernández, Vásquez, el Secretario de Deportes, Luis Vloria Howard y el Secretario de Agricultura y Pesca, Marcos Robinson Newball, fueron nombrados por el suscrito para dichos cargos en la Gobernación del Departamento, ¿no es cierto que dichos nombramientos se hubieren producido con el propósito de tener efectos en la elección del Director de Coralina para el periodo 2024-2027.

Si bien, el Secretario de Agricultura y Pesca y la Secretaria de Planeación figuran como miembros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, ello obedece a las disposiciones legales que rigen las CAR y a los estatutos de la entidad, mas no por voluntad o capricho del Gobernador.

Los funcionarios antes mencionados, fueron designados en los cargos respectivos, porque cumplir con los requisitos de perfil y calidades que los mismos requieren.

En ese orden, **NO ES CIERTO**, que en mi calidad de Gobernador me encuentre ejerciendo presidente, coerción, amenaza, mando o dando instrucciones para que el Secretario de Agricultura y Pesca y la Secretaria de Planeación desarrollen libremente las funciones que el cargo les impone como funcionarios públicos dentro del Consejo Directivo de Coralina, mi voto para la elección del Director de la



entidad para el próximo periodo, inexorablemente será por la persona postulada que a mi juicio cumpla con los requisitos que exige la ley para ello, ostente las calidades profesionales, personales y de moralidad dignas de ejercer dicho cargo, y tal proceder, espero de los demás miembros del Consejo Directivo.

4. NO ES CIERTO. El Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, al igual que el suscrito, fue elegido por votación popular, y no por disposición del suscrito, quien no tiene ningún tipo de inherencia sobre el censo electoral del vecino municipio.

Tampoco es cierto que Norberto Gary, se encuentre presionado por el suscrito para el asunto que nos concita, bajo supuestas retenciones de transferencias por parte del suscrito, pues las mismas se han desarrollado con normalidad y de acuerdo a las disposiciones que rigen aquella materia.

Cada quien ha administrado con total independencia, y ejercido las funciones propias de los cargos, de conformidad con la ley.

5. NO ES CIERTO. Los referidos ciudadanos mencionados en este hecho, no ostentan la calidad de contratistas de la Gobernación Departamental, situación que puede corroborarse perfectamente a través de la plataforma transaccional SECOP |I. Lo que tiene que ver con la contratación de otras entidades el suscrito no tiene injerencia.

FRENTE A LAS CAUSALES DE RECUSACION INVOCADAS:

El actor del trámite, en el relato de los hechos, afirma pero no prueba, una supuesta amistad entrañable entre mi persona y el actual Director de la Corporación CORALINA, Dr. ARNE BRITTON GONZALEZ, para lo cual, manifiesto expresamente QUE NO ACEPTO LA RECUSACION, por AMISTAD ENTRANABLE (Art. 11 del CPACA, Num 8) y tampoco por las causales contenidas en los Numerales 04, 14, 15 y 16 de la misma disposición normativa, éstas últimas son invocadas por el actor, pero no sustentadas a través del relato de ningún hecho y mucho menos probadas.

La aceptación de un impedimento, requiere que las causales en las que se fundamenta verifiquen un interés particular que afecte de manera significativa la función pública, ya sea por la existencia de grados consanguíneos, parentesco legal, interés en la actuación o cuando el servidor público hubiese tenido alguna relación profesional con las partes, son unos de los quince motivos descritos en el Artículo 11 del CPACA.

Tengo claridad, de que obrar a sabiendas de estar incurso en una causal de impedimento generarla traumatismos de inmensas y devastadoras dimensiones en la Administración, pero el suscrito no se encuentra actuando en precisas condiciones de interés, Únicamente me encuentro motivada por las funciones que el cargo me impone y el interés general que prima sobre cualquier interés de índole personal.

Dentro de este asunto no se ha acreditado por el actor la supuesta cercanía entrañable con Arne Britton, la cual, pudiese cercenar mi capacidad objetiva,



ni alterar mi juicio en la importante decisión a tomar: restringiéndome, de contera, el poder suasorio que debe imprimirle al presente asunto y las normas aplicables al caso.

En cuanto al conflicto de interés, señala el Artículo 40 de la Ley 734 de 2002:

“ARTICULO 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”

La "relación íntima", causal provocada por el actor, JESUS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL, se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que, con su pareja o amigo, lo cual, claramente no existe entre quien pretende ser reelegido en su cargo actual y el suscrito Consejero.

En cuanto al conflicto de interés, señala el Artículo 40 de la Ley 734 de 2002:

“ARTICULO 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, expresa de manera taxativa y expresa cuales son las causales que generan conflicto de interés, causales de recusación e impedimento, las cuales, frente a la función del cargo que ejerzo ante el Consejo Directivo de CORALINA, y particularmente frente a la convocatoria regida por el Acuerdo 004 de 2023, no acepto ninguna.

Sobre el asunto bajo análisis, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señalo:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha



señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. {P-0730, Consejero Ponente, Dr. German Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

“Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalado”

El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del servidor o funcionario sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del funcionario, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación, situación que claramente no se configura con la suscrita.

Soy consciente del deber que, como servidor público, poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar mi objetividad, imparcialidad o independencia frente al asumido oficial o institucional que me compete decidir. De suerte que la causal no se configura, tal y como lo he venido expresando. La H. Procuraduría al momento de resolver de fondo este asunto, debe tener en consideración, que la causal de impedimento, recusación o conflicto de intereses, no opera de manera automática, sino que debe analizarse cada caso concreto y particular.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR:

Las pruebas constituyen el camino o instrumento que se utiliza para conducir al proceso a la reconstrucción de los hechos acontecidos en la pequeña historia que es pertinente al proceso que se ventilan. Son aquellos que transportan los hechos al proceso.

En el caso que nos ocupa, se aportan como medios probatorios una fotografía y una serie de publicaciones en redes sociales, en las cuales nada se prueba sobre una supuesta amistad entrañable entre el actual director de Coralina y mi persona, pues nótese que el mismo no se encuentra presente y mucho menos yo.

El cuerpo de las publicaciones en redes sociales aportadas como pruebas, habla de una supuesta negociación con LUIS VILORIA, para ser elegido como Director, lo que también se desvirtuó, pues el referido señor ni siquiera se postuló a dicho cargo, y en lo que poco o nada tendría que ver el suscrito.



De los medios probatorios que se allegan a esta actuación, lo Único que se logra vislumbrar claramente, es que la presente actuación ha sido presentada de mala fe y de manera temeraria, pretendiendo colocar en riesgo el interés público del proceso importante frente al cual nos encontramos aprovechando una coyuntura política que se vive no solo en este Departamento, sino en todo el país.

Igualmente, los señores **JORGE GARY HOOKER, NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE POWELL, ALBERTO GORDON MAY, ALEX BARRIOS LLANEZ, MARCOS ROBINSON NEWBALL, RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWARD y ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**, en sus calidades respectivas dentro del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, se pronunciaron en igual forma que el Presidente del Consejo Directivo, reiterando, NO encontrarse incurso en las causales invocadas por el recusante, ni en ninguna otra de las contenida en el artículo 11 del CPACA, que puedan afectar o poner en tela de juicio la imparcialidad de los deberes como miembros del Consejo Directivo, frente a la convocatoria de elección del Director de Coralina, para el periodo 2024-2027.

CONSIDERACIONES

- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 75B del decreto-Ley 262 de 2000, en concordancia del Artículo 12 de La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asiste a este Despacho residualmente la competencia para resolver lo que corresponde a las formulaciones de recusación invocadas por el señor **JESUS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, contra los señores **EVERTH HAWKINS SJOGREEN , JORGE GARY HOOKER, NEAL GOMEZ BENT, CALBURN POMARE POWELL, ALBERRO GORDON MAY, ALEX BARRIOS LLANEZ, MARCOS ROBINSON NEWBALL. RANDY MANUEL HENRY, LUIS VILORIA HOWRAD y ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**, en sus calidades Presidente y Consejeros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Del Caso en Concreto

Este órgano de control en varias oportunidades ha señalado que el instituto de los impedimentos y las recusaciones *“se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad, independencia y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.*

“El impedimento aleja cualquier duda que pueda recaer sobre la conducta del funcionario, evitando la posibilidad de que la justicia sea interferida por una sombra de parcialidad y, es por ello, que el legislador ha previsto de



modo taxativo diversas causales, por las que se considera que el juzgador puede estar influenciado en su equilibrio emocional, necesario para una adecuada administración de justicia”

Pero la manifestación impeditiva, que es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en la Ley, debe estar soportada dentro de los causes de los postulados de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse indebidamente, a la obligación de decidir.

En el presente caso, se advierte que las causales de recusación invocadas por el señor **JESUS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, son las contenidas en los numerales 4, 8, 14, 15 y 16 del artículo 11 del CPACA.

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

...

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

....

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

...

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta



Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

De la lectura de las causales invocadas, puede sin mayores elucubraciones entenderse que la misma no tiene vocación de prosperidad. Ello en atención que examinado el expediente se observa la orfandad de material probatorio que permita hacer una evaluación concreta del impedimento planteado en las causales invocadas por el recusante.

Por último, debemos hacer mención que los argumentos presentados por el recusante, son subjetivos lo cual no permite al despacho realizar un análisis concreto con el fin de tomar una determinación, igualmente, al señor JESUS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL, le fue enviado al correo villamarinjesus01@gmail.com, oficio No.0533, de fecha 9 de octubre de 2023, en aras del cumplimiento del debido proceso y el derecho de contradicción, solicitud de las pruebas que permitan establecer la veracidad de su recusación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna del recusante; aunado al hecho que ninguno de los funcionarios recusados, acepto encontrarse inmerso en alguna de las causales alegadas.

Así las cosas, el despacho anticipa que declarará infundada la recusación al no contar el recusante con un argumentos concretos y probables de las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Regional de Instrucción de San Andrés, en uso de sus facultades legales y constitucionales;

RESUELVE

Primero.- Declarar infundada la recusación presentada por el señor **JESÚS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, contra los señores **EVERTH HAWKINS SJOGREEN**, **JORGE GARY HOOKER**, **NEAL GOMEZ BENT**, **CALBURN POMARE POWELL**, **ALBERRO GORDON MAY**, **ALEX BARRIOS LLANEZ**, **MARCOS ROBINSON NEWBALL**, **RANDY MANUEL HENRY**, **LUIS VILORIA HOWARD** y **ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**, en sus calidades Presidente y Consejeros del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comunicar de la decisión tomada en este acto administrativo al recusante señor **JESUS ALFONSO VILLAMARIN SANDOVAL**, y a los **EVERTH HAWKINS SJOGREEN**, **JORGE GARY HOOKER**, **NEAL GOMEZ BENT**, **CALBURN POMARE POWELL**, **ALBERRO GORDON MAY**, **ALEX BARRIOS LLANEZ**, **MARCOS ROBINSON NEWBALL**, **RANDY MANUEL HENRY**, **LUIS VILORIA HOWARD** y **ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**, en sus calidades Presidente y Consejeros del Consejo Directivo de la Corporación para el



Desarrollo Sostenible CORALINA del San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Tercero. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Cuarto. - Por secretaría comunicar de la presente decisión al Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORALINA del departamento de San Andrés Isla.

Quinto. - Cumplidas las notificaciones anteriores, archívese el presente expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY BOHORQUEZ

Procuradora Regional de Instrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (e)

